Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ- 131-0686 del 1 de junio de 2020, el interesado denunció *"(…) lleno con tierra (intervención del cauce), afectando la quebrada, en la vereda Cabeceras de Llanogrande."*

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el día 11 de junio de 2020, la cual generó el Informe Técnico con radicado No. 131-1411 del 21 de julio de 2020, en el se logró evidenciar:

- *"Al sitio se accede luego de llegar hasta la tienda el buen genio y se accede por una vía terciaria en la margen derecha, avanzando 800m, aproximadamente.*
- *En la margen derecha de la Quebrada El Hato en coordenadas 6° 6'36.12"N/ 75°25'26.28"O/ 2117 msnm se encontró un lleno en material orgánico, el cual se encuentra reforzado con guaduas aparentemente con el fin de contener el lleno.*
- *El lleno se encuentra conformado por suelo orgánico y contenido con guaduas, a una distancia de 0.0m de la margen de la fuente hídrica.*
- *En el momento de la visita no se estaban realizando actividades de llenado y no fue posible comunicarse con los presupuestos infractores pues en el predio no había nadie.*
- *Se desconocen las razones por las cuales se realiza el lleno en suelo orgánico reforzado en guaduas.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- *La geomorfología de la zona por la cual discurre la fuente hídrica es plana, con bajas inclinaciones sin presencia de colinas.*
- *De acuerdo con la base de datos de La Corporación el PK predio es 6152002000000500919."*

Además, en dicho informe se concluyó:

- *"En predio con PK 6152002000000500919 ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande se está realizando un lleno con suelo orgánico reforzado y sostenido con guaduas en las coordenadas 6° 6'36.12"N/ 75°25'26.28"O/ 2117 msnm a 0.0m de la Quebrada el Hato.*
- *Se desconocen los motivos por los cuales se está realizando esta disposición de material a 0.0m de la Quebrada El Hato, ni los presuntos infractores.*
- *El material orgánico es altamente susceptible a los procesos erosivos lo que sumado a las pendientes bajas de la zona y la cercanía a la fuente hídrica pueden dar lugar a la caída y/o arrastre de material al cauce, afectando la calidad y cantidad del recurso y pudiendo ocasionar cambios en la hidráulica de la misma."*

Que mediante oficio No. CS-170-3692 del 28 de julio de 2020 se oficio a la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro para que se sirviera remitir con destino a este proceso información de la titularidad del del predio ubicado en punto con coordenadas -75°25' 26.28" 6° 6' 36.12" 2117, vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, con los datos que pudieran ser de utilidad para localizar e individualizar a los presuntos infractores.

Que mediante oficio con radicado interno No. 131-7316 del 31 de agosto de 2020 la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial manifestó que revisadas las bases de datos se estableció que el inmueble de consulta se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 020-39647 y cédula catastral 6152002000000500919 de propiedad de la sociedad Constituir Ltda, identificada con el Nit 900.018.895-9.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al momento delas visitas realizada el día 11 de junio de 2020, en punto con coordenadas -75°25' 26.28" 6° 6' 36.12" 2117, de predio ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro Antioquia predio identificado con PK REDIO 6152002000000500919; se evidenció un lleno con suelo orgánico reforzado y sostenido con guaduas a una distancias de 0.0m de la quebrada El Hato, sin que se lograra determinar los motivos de la realización de dicho lleno ni el autor de la referida actividad.

Que mediante oficio con radicado interno No. 131-7316 del 31 de agosto de 2020 la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial manifestó que revisadas las bases de datos se estableció que el inmueble de consulta, en el que se implementó él lleno, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 020-39647 y cédula catastral 6152002000000500919 de propiedad de la sociedad Constituir Ltda, identificada con el Nit 900.018.895-9.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en el Informe Técnico No 131-1411-2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria contra la sociedad Constituir Ltda, identificada con el Nit 900.018.895-9, representada legalmente por el señor Eduardo Augusto Pérez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 3351179, o quien haga sus veces, con el fin de verificar al autor de las situaciones descritas en la queja No SCQ-131-0686-2020, y si las actividades realizadas constituyen infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0686 del 1 de junio de 2020.
- Informe Técnico No.131-1411 del 21 de julio de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-7316 del 31 de agosto de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de la sociedad **CONSTITUIR LTDA**, identificada con el Nit 900.018.895-9, representada legalmente por el señor Eduardo Augusto Pérez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 3351179, o quien haga sus veces, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si lo encontrado en visita realizada el 11 de junio de 2020 y consagrado en Informe Técnico No. 131-1411-2020, constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo Técnico a Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio objeto de queja con el objeto de identificar e individualizar a la persona que realizó las actividades denunciadas en queja SCQ-131-0686-2020 y verificar las condiciones actuales del predio.
2. Oficiar a la sociedad Constituir Ltda, identificada con el Nit 900.018.895-9, a través de su representante legal el señor Eduardo Augusto Pérez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 3351179, o quien haga sus veces, para que se sirva allegar un informe detallado de las actividades objeto de denuncia en el que especifique quien ordenó realizar el lleno en ronda hídrica de protección y si estas actividad cuenta con el respectivo permiso ambiental, allegando copia de cualquier documento que ostente en razón a las actividades investigadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CONSTITUTIR S.A., a través de su representante legal el señor Eduardo Augusto Pérez Mejía.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.36403
Fecha: 07/09/2020
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Lina Gómez
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Randdy Guarín
Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40